

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo Singular de GRUPO CONSULTOR
ANDINO CESIONARIO del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA SA. Contra JACOBO ARDILA
Rad. 73001-40-03-001-2018-00249-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Apoderado de la parte ejecutante contra el auto de once (11) de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó levantar las medidas cautelares y condenó al pago de perjuicios a la parte ejecutante.

A cuyo propósito se considera:

Para no ir más al detalle dicho recurso contra el mencionado auto no puede salir avante a más de que la parte ejecutante insista en que el auto mediante el cual dispuso el levantamiento de la medida cautelar y condenó al pago de perjuicios a la parte ejecutante, debe ser revocado, por cuanto no se materializaron las medidas cautelares, y el trámite pertinente debe ser mediante incidente por el interesado, pues situación que este despacho judicial no comparte, toda vez que si se practicaron medidas cautelares, pues véase que si bien es cierto algunas entidades bancarias manifestaron que no se había procedido dicha solicitud, también lo es que el Banco Davivienda si materializo la medida cautelar, en oficio del 30 de julio de 2018, visto a folio 10 del C.2, en respuesta al oficio mencionado, para lo cual manifestó, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente, JACOBO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.202.312, tiene vínculo con la entidad bancaria, "por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos".

Lo anterior quiere decir, que, si bien no se dejó a disposición del proceso dinero alguno, fue por los límites de inembargabilidad establecidos por la entidad bancaria con los usuarios, pero la medida quedo registrada.

Ahora bien, el art. 283 del C.G.P., inciso tercero dice: "En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho".

Frente a lo aquí dicho, tiene razón el recurrente, mientras no exista incidente en ese sentido no habría cobro de los perjuicios, pero eso no quiere decir que la parte interesada no lo pueda promover.

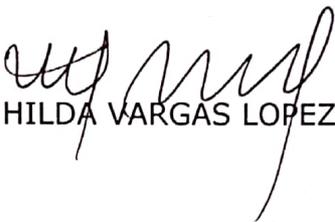
En ese orden de ideas se advierte que la decisión recurrida debe sostenerse, razón por la cual el mencionado auto quedará firme.

En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

Declarar infundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito; por ende, se mantendrá incólume el auto del 11 de agosto de 2020, por medio del cual ordenó levantamiento de las medidas cautelares y condenó al pago de perjuicios al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ